



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127067-1

"Splet, Oscar Alfredo  
c/Técnica Digital S.R.L.  
y otro/a s/Despido"  
L. 127.067

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata declaró la procedencia parcial de la demanda promovida por Oscar Alfredo Splet contra Técnica Digital S.R.L. -en concurso preventivo (v. fs. 173 y fs. 178)-, en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido y, en lo que es materia de la pretensión anulatoria incoada, dispuso acoger la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Pablo Daniel García, en virtud de considerar ausentes los presupuestos a los que se subordina la extensión de responsabilidad de los socios contemplada en el art. 54 de la Ley de Sociedades (v. sentencia del 6 de junio de 2018, obrante a fs. 294/315 del expediente físico que tengo en vista).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado del actor a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos en las presentaciones electrónicas del 12-VII-2018, los que merecieron oportuna concesión por el tribunal de origen mediante resolución del día 4 de octubre del mismo año.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 29 de junio de 2021 sólo con relación a la queja invalidante intentada -anunciada mediante el oficio electrónico de fecha 30-VI-2021-, procederé seguidamente a responderla en los términos de lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución provincial, se agravia, en suma, el recurrente de que el órgano jurisdiccional actuante haya circunscripto el examen relativo a la responsabilidad solidaria adjudicada al coaccionado García sólo a la luz del marco normativo contenido en el art. 54 de la ley 19.550 omitiendo, sin embargo, hacerlo desde la órbita de los arts. 59 y 274 del mismo cuerpo legal, como también fuera planteada en el

escrito introductorio de la acción en el que "...se le imputó expresamente la responsabilidad solidaria a Pablo García al constituir dicha persona jurídica, que integra, representa y controla, como ardid a los fines de deslindar su responsabilidad patrimonial y/o fiscal en la persona jurídica demandada" (los subrayados y resaltados vienen del original).

Afirma que la preterición que acusa incurrida en el fallo encuadra en la causal omisiva prevista en la cláusula constitucional citada atento el carácter esencial que el tópico de mención reviste para arribar a la correcta resolución del pleito, por lo que deja peticionado ante V.E. que proceda a declarar su nulidad en los términos de la manda supralegal contenida en el art. 168 de la Carta local mencionada.

IV.- El recurso en mi opinión debe prosperar con el alcance parcial que *infra* señalaré.

La somera lectura del escrito de demanda permite por sí sola constatar que la pretensión cuya preterición motiva el alzamiento extraordinario del quejoso fue expresamente sometida a conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional interviniente en las oportunidades procesales debidas. En efecto, puede observarse que en su presentación inicial el accionante planteó la responsabilidad solidaria del coaccionado Pablo Daniel García con fundamento en su doble carácter de socio y de administrador o representante legal de la sociedad empleadora Técnica Digital S.R.L. también demandada. Y si bien no individualizó, en la ocasión, los preceptos normativos correspondientes de la Ley de Sociedades 19.550, sí lo hizo en cambio al contestar el segundo traslado prescripto por el art. 29 de la ley 11.653 en respuesta a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por aquél (v. fs. 84/86).

Sin embargo -como con acierto se señala en la protesta-, el tramo de la sentencia destinado a dilucidar el interrogante planteado con relación a si: "*Corresponde asignarle responsabilidad solidaria al codemandado Pablo Daniel García*" se limitó a poner el foco exclusivamente en la imputación que a ese efecto le endilgó el trabajador atendiendo su calidad de socio de la empleadora a la luz de lo dispuesto por el art. 54 del cuerpo legal en comentario, mas nada dijo sobre la atribución de responsabilidad del nombrado en su carácter de administrador de la sociedad, con sustento en las prescripciones contenidas en los arts. 59 y 274 de la ley de sociedades.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127067-1

Del caso es recordar que en reiterados pronunciamientos ese alto Tribunal ha dejado establecido que *"La aplicación del disregard -'corrimiento del velo societario'- en los términos del art. 54, último párrafo, de la Ley de Sociedades tiene requisitos y alcances diversos al instituto de la responsabilidad de los directores contemplada en el art. 274 de dicho cuerpo normativo, aspectos que no deben ser confundidos"* (conf. S.C.B.A., causas L. 103.001, sent. del 16-II-2011; L. 102.276, sent. del 11-VII-2012 y L. 91.973, sent. del 5-VI-2013, entre otras).

En tales deficitarias condiciones, esto es, ignorado en el decisorio el restante factor de imputación de responsabilidad reclamado por el actor en su presentación inicial y teniendo en cuenta el carácter esencial que la temática de marras reviste toda vez que integró la estructura de la traba de la litis, conformando el esquema jurídico que el tribunal actuante debía necesariamente atender para la recta solución de la controversia que se ventila en autos, no cabe más que tener por configurado el vicio invalidante contemplado por el art. 168 de la Constitución local y, consiguientemente, aplicar la sanción de nulidad en él prevista. Ello así, aunque sólo y exclusivamente en cuanto omitió llevar a cabo el examen relativo a la concurrencia de los presupuestos necesarios para extender la responsabilidad en los términos de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550

V.- En mérito de las consideraciones expuestas, opino que V.E. debería proceder a declarar la nulidad del pronunciamiento impugnado, con el alcance parcial antes indicado.

La Plata, 27 de agosto de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/08/2021 08:55:55

